



## Guía para mejorar la adecuación de normativa e instrumentos urbanísticos y territoriales de las AAPP a la Ley General de Telecomunicaciones

*Versión 1.4*

## Hoja de control documental

### Control de versiones

Versión	Fecha	Descripción
1.0	25/01/2023	Versión inicial del documento
1.1	21/03/2023	Se añade en apartado 2 la falta de adecuación habitual: "Infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones como determinación estructurante y equipamiento de carácter básico"
1.2	25/09/2023	Revisión y actualización general del documento tras comentarios recibidos
1.3	05/10/2023	Unificación de apartados 2.8 y 2.9, en sólo el apartado 2.8 que incluirá todas las excepciones respecto a la obligación de obtener licencia
1.4	09/02/2024	Actualización de apartado 3.6 con últimas normas UNE 133100 publicadas

## Índice

<b>1</b>	<b>OBJETIVO DE LA GUÍA .....</b>	<b>6</b>
<b>2</b>	<b>FALTAS DE ADECUACIÓN MÁS HABITUALES .....</b>	<b>7</b>
2.1	Referencias, directas o indirectas, a un operador de telecomunicaciones concreto .....	7
2.1.1	Descripción del problema .....	7
2.1.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	7
2.1.3	Casuísticas y ejemplos .....	8
2.2	Exigencia de documentación excesiva en la tramitación de licencias o permisos.....	8
2.2.1	Descripción del problema .....	8
2.2.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	9
2.2.3	Casuísticas y ejemplos .....	9
2.3	Imposición de obligaciones de ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados o de utilización compartida del dominio público o la propiedad privada.....	11
2.3.1	Descripción del problema .....	11
2.3.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	11
2.3.3	Casuísticas y ejemplos .....	12
2.4	Restricciones desproporcionadas al despliegue de infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas.....	13
2.4.1	Descripción del problema .....	13
2.4.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	15
2.4.3	Casuísticas y ejemplos .....	15
2.5	Oferta insuficiente de lugares y espacios para la ubicación de las infraestructuras de las redes públicas de comunicaciones electrónicas .....	19
2.5.1	Descripción del problema .....	19
2.5.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	19
2.5.3	Casuísticas y ejemplos .....	19
2.6	Exigencia de requisitos técnicos para el despliegue de las infraestructuras que componen las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que exceden de los previstos en la legislación sectorial de telecomunicaciones .....	20
2.6.1	Descripción del problema .....	20
2.6.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	20
2.6.3	Casuísticas y ejemplos .....	20
2.7	Limitaciones para efectuar despliegues aéreos o apoyándose en las fachadas de las edificaciones .....	22
2.7.1	Descripción del problema .....	22
2.7.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	23

2.7.3	Casuísticas y ejemplos .....	24
2.8	Obligación de la obtención de licencia para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación .....	25
2.8.1	Descripción del problema .....	25
2.8.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	27
2.8.3	Casuísticas y ejemplos .....	27
2.9	Referencias a la legislación sectorial de telecomunicaciones .....	29
2.9.1	Descripción del problema .....	29
2.9.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	29
2.9.3	Casuísticas y ejemplos .....	30
2.10	Regulación especial para infraestructuras de telecomunicaciones con un único instrumento urbanístico.....	31
2.10.1	Descripción del problema .....	31
2.10.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	31
2.10.3	Casuísticas y ejemplos .....	31
2.11	Ubicación de las antenas de radiocomunicación .....	31
2.11.1	Descripción del problema .....	31
2.11.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	32
2.11.3	Casuísticas y ejemplos .....	32
2.12	Restricciones al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas basadas en su impacto visual.....	33
2.12.1	Descripción del problema .....	33
2.12.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	34
2.12.3	Casuísticas y ejemplos .....	34
2.13	Referencias en el instrumento de planificación urbanística a las redes de telefonía .....	35
2.13.1	Descripción del problema .....	35
2.13.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	35
2.13.3	Casuísticas y ejemplos .....	35
2.14	Normativa aplicable a las obras de urbanización .....	36
2.14.1	Descripción del problema .....	36
2.14.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	36
2.14.3	Casuísticas y ejemplos .....	36
2.15	Normativa aplicable a las obras de edificación .....	37
2.15.1	Descripción del problema .....	37
2.15.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	38
2.15.3	Casuísticas y ejemplos .....	38

2.16	Adopción de medidas cautelares restrictivas de la instalación de una red pública de comunicaciones electrónicas .....	39
2.16.1	Descripción del problema .....	39
2.16.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	39
2.16.3	Casísticas y ejemplos .....	40
2.17	Regulación incorrecta de los usos del suelo.....	40
2.17.1	Descripción del problema .....	40
2.17.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	40
2.17.3	Casísticas y ejemplos .....	41
2.18	Infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones como determinación estructurante y equipamiento de carácter básico.....	42
2.18.1	Descripción del problema .....	42
2.18.2	Criterios de alineamiento a vigilar .....	42
2.18.3	Casísticas y ejemplos .....	42
<b>3</b>	<b>CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL RESPECTO A LA LGTEL .....</b>	<b>44</b>
3.1	Marco Legislativo y competencias en materia de Telecomunicaciones.....	44
3.2	Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y normativa aplicable.....	44
3.3	Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada	46
3.4	Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas .....	46
3.5	Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación .....	48
3.6	Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística ....	50
3.7	Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios .....	51
3.8	Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas .....	53
3.9	Adaptación de normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.....	53
3.10	Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad .....	53

# 1 OBJETIVO DE LA GUÍA

---

Esta guía va dirigida a las Administraciones Públicas que tienen que desarrollar normativa e instrumentos urbanísticos y territoriales en los que se contemplen disposiciones que afecten a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados.

Su objetivo es servir de soporte y ayuda para promover la adecuación de las normativas e instrumentos citados en el anterior párrafo con la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa sectorial de telecomunicaciones vigente, así como que contemplen las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

A lo largo del documento cuando se hace referencia a las siglas LGTEL se refieren a la Ley General de Telecomunicaciones actualmente vigente: Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

El contenido de la guía se divide en dos apartados:

- Faltas de adecuación más habituales: fruto de la experiencia acumulada del análisis de gran cantidad de normativa e instrumentos urbanísticos y territoriales remitidos por las Administraciones Públicas, se comparten aquellas faltas de adecuación con la LGTEL más relevantes y frecuentes.
- Consideraciones de carácter general respecto a la LGTEL: se comparten consideraciones de carácter general acerca del contenido de la LGTEL y que pueden ser de interés.

Desde la Subdirección General de Operadores de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales deseamos que esta guía sea de utilidad a las distintas Administraciones Públicas que tienen la competencia de desarrollo de normativa e instrumentos urbanísticos y territoriales en los que se contemplen disposiciones que afecten a la instalación o explotación de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados.

## 2 FALTAS DE ADECUACIÓN MÁS HABITUALES

---

En los siguientes apartados se comparten las faltas de adecuación con la LGTEL más relevantes y frecuentes. Cada una contiene los siguientes sub-apartados:

- Descripción del problema: breve descripción de la falta de adecuación a la LGTEL.
- Criterios de alineamiento a vigilar: se enumeran algunos criterios de alineamiento a la LGTEL, entre otros que puedan existir aparte de los mencionados, que las Administraciones Públicas deben vigilar.
- Casuísticas y ejemplos: de cada criterio de alineamiento se aportan ejemplos. Cuando aparece el símbolo '-' significa que es un ejemplo a NO seguir, mientras que si aparece el símbolo '+' es un ejemplo que se recomienda seguir.

### 2.1 Referencias, directas o indirectas, a un operador de telecomunicaciones concreto

#### 2.1.1 Descripción del problema

Este es un problema que suele aparecer con cierta frecuencia en los instrumentos urbanísticos. Se sustancia en la inclusión de referencias a operadores concretos y a sus normativas internas. Probablemente se deriva de que los redactores del instrumento no han tenido en cuenta que las telecomunicaciones son un mercado liberalizado y que no se puede dar un trato especial a ningún operador, y menos aún citar sus normas técnicas, especialmente si ello puede repercutir en la dificultad de competir con él por parte de otro operador.

En consecuencia, se recomienda que, a la hora de redactar el instrumento urbanístico, en vez de hacer referencia a un operador de manera concreta, dando su nombre o mencionando su normativa, se realice una referencia a los operadores de manera general, y si es preciso referenciar normas técnicas, utilizar las aprobadas legalmente o, en ausencia de estas, las aprobadas por organismos de normalización españoles (UNE) o europeos (ETSI, CEN/CENELEC, etc.).

#### 2.1.2 Criterios de alineamiento a vigilar

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Referencias directas a los operadores.
- b) Referencias a la normativa de los operadores, nombrándoles explícitamente.
- c) Referencias a la normativa de los operadores aún sin nombrarlos.

### 2.1.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se añaden detalles, ejemplos y excepciones:

- a) Las referencias directas a los operadores, pueden ser referencias mediante el término operador, cualquier sinónimo de éste, o a cualquiera de los operadores existentes. No obstante, está excluido de esta casuística cuando sea una simple descripción del estado de los despliegues en el municipio, p.e.: “En este municipio el único operador que tiene despliegue propio es Telefónica SAU”.

Ejemplo (-): Los despliegues que se realicen deberán ser a través de Telefónica.

- b) Aunque es un caso particular del anterior, se ha diferenciado porque es tan habitual como el anterior. El problema suele venir heredado de antiguas normativas cuando Telefónica era el monopolio estatal, algo que ya no ocurre y por tanto no se puede tomar como el referente único. Sí está permitido nombrar normativa técnica aprobada por los diferentes organismos oficiales.

Ejemplo (-): Los despliegues que se realicen deberán cumplir con la normativa técnica elaborada por Telefónica.

Ejemplo (+): Los despliegues que se realicen deberán cumplir con la normativa técnica UNE 133100.

- c) A veces no se hace referencia a ningún operador, pero sí se hace referencia al operador dominante o histórico, o cualquier otro concepto similar, lo que también es un defecto en el instrumento.

Ejemplo (-): Los despliegues que se realicen deberán cumplir con la normativa técnica elaborada por el operador dominante en el municipio.

## 2.2 Exigencia de documentación excesiva en la tramitación de licencias o permisos

### 2.2.1 Descripción del problema

De acuerdo con lo dispuesto en la LGTEL, las Administraciones Públicas deben garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa para la protección de los derechos de los operadores y, en particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar para tramitación de licencias o permisos debe ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario.



En consecuencia, la exigencia de documentación relativa a aspectos que poco, o nada, tienen que ver con el desarrollo de las competencias que tienen encomendadas las Administraciones Públicas encargadas de la aprobación de los instrumentos de planificación territorial o urbanística (tales como tecnologías empleadas, frecuencias y niveles de señal planificados, etc.), resultan desproporcionadas y deben ser eliminadas de los citados instrumentos.

Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en la LGTEL, los operadores no tienen obligación de aportar la documentación o información de cualquier naturaleza que ya obre en poder de la Administración. En caso de necesidad, dicha información aportada previamente, debe ser solicitada a la Administración depositaria de la misma, y no a los operadores.

### 2.2.2 Criterios de alineamiento a vigilar

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Obligación de aportar documentación de cualquier tipo que se considere desproporcionada.
- b) Obligación de aportar documentación técnica de telecomunicaciones.
- c) Obligación de aportar documentación, aunque esta esté en poder de la administración.
- d) Priorización de los expedientes de los que se entregue la documentación.
- e) Obligación de presentar documentación o estudios de impacto ambiental o similares.

### 2.2.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se añaden detalles, ejemplos y excepciones:

- a) Hay casos en que el volumen de documentación para la puesta en servicio de una infraestructura de comunicaciones es realmente elevado, y esto contradice el espíritu de la LGTEL que trata precisamente que las cargas administrativas no sean un obstáculo. Así, la Administración Pública podrá pedir la documentación de su ámbito que crea apropiada, pero ésta deberá ser proporcionada al tipo de licencia o permiso de que se trate. Así, por ejemplo, en general no debería ser excesiva, como casos en los que es necesario presentar más de 50 documentos para el despliegue de una infraestructura concreta.

Ejemplo (-): Para la puesta en marcha de una estación base de telefonía móvil será necesario presentar las siguientes licencias y su documentación asociada (entre paréntesis): Licencia de obra mayor (doc11, ...doc16); licencia de actividades económicas (doc21, ..., doc25), ..., licencia N (docN1, ..., docN7)

- b) La Administración Pública podrá exigir documentación técnica relativa únicamente a aspectos que le competen, pero no sobre aspectos técnicos de la instalación, como tecnologías a utilizar, frecuencias a usar, niveles de señal planificados, tipo, modelo o número de antenas, consumo eléctrico, o cualquier otra de este tipo.

Ejemplo (-): El operador deberá aportar documentación sobre las frecuencias a utilizar en cada una de las estaciones base y la potencia máxima a la que emitirán dichas estaciones.

- c) En ningún caso se puede obligar al operador a entregar documentación que ya ha entregado a las AAPP, pero sí se puede indicar que puede entregar voluntariamente la documentación que estime oportuna.

Ejemplo (-): El operador deberá entregar toda la documentación solicitada, independientemente de si esta ya ha sido entregada para cualquier otro trámite u a otra AAPP.

Ejemplo (+): El operador deberá entregar la documentación solicitada que no haya entregado con anterioridad a las AAPP, pero puede volver a entregarla de forma voluntaria si así lo estima conveniente.

- d) Tampoco se puede "coaccionar" con beneficios en la tramitación si la vuelve a entregar, pero sí se puede indicar que puede entregar voluntariamente la documentación que estime oportuna, aunque esta entrega no supondrá ningún beneficio en la tramitación.

Ejemplo (-): El operador que entregue la documentación completa, aunque parte ya la hubiera entregado a otra AAPP, tendrá preferencia en la tramitación del expediente correspondiente.

Ejemplo (+): Con el ánimo de facilitar la recopilación de la documentación del expediente, sería beneficioso para esta Administración, la entrega de toda la documentación solicitada. Esta entrega voluntaria no supone ninguna preferencia de ningún tipo en la tramitación del expediente correspondiente.

- e) No se debe imponer de forma general la necesidad de realizar un estudio de impacto ambiental o similar (por ejemplo, informe de actividad clasificada, informe de idoneidad ambiental, certificado ambiental, etc.) para la obtención de la autorización para las instalaciones de radiocomunicaciones.

Ejemplo (-): Para la instalación de cualquier tipo de antenas de telecomunicaciones en cualquier tipo de suelo rural se deberá presentar y aprobar por la Administración Pública un estudio de impacto ambiental y/o visual.

## **2.3 Imposición de obligaciones de ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados o de utilización compartida del dominio público o la propiedad privada**

### **2.3.1 Descripción del problema**

Es habitual encontrar en algunos instrumentos de planificación urbanística disposiciones que obligan a que las infraestructuras de telecomunicación (estaciones de telefonía, canalizaciones, etc.) de diferentes operadores estén compartidas.

El hecho de que los operadores compartan su infraestructura puede ser, en determinadas ocasiones, muy útil para que el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas se produzca de manera más eficiente y para que, en ciertos casos, suponga un menor impacto visual o ambiental. Por esta razón el fomento y promoción de acuerdos voluntarios de compartición entre los operadores por parte de las Administraciones Públicas, puede resultar de gran utilidad. Sin embargo, este fomento no puede ni debe transformarse en una obligación de forma sistemática, ya que existen ocasiones en las que concurren circunstancias específicas que impiden o desaconsejan que tal compartición se lleve a término. Por ello, la obligación de compartición no puede ser impuesta de manera poco meditada, sino que debe seguir un procedimiento concreto.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la LGTEL, la imposición de estas obligaciones corresponde, en exclusiva, al Ministerio, por lo que los instrumentos de planificación urbanística solo podrán imponer este tipo de obligaciones en aquellas zonas para las que cuente con la oportuna resolución del citado departamento ministerial.

En caso de que una Administración Pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada al Ministerio el inicio del oportuno procedimiento para la imposición de dichas obligaciones.

### **2.3.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

El criterio a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial es el siguiente:

- a) Obligación de compartición de las infraestructuras existentes por parte de los operadores.
- b) Obligación de preparar para compartición las nuevas infraestructuras que se desplieguen por parte de los operadores.

### 2.3.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se añaden detalles, ejemplos y excepciones:

- a) En este caso se refiere a que las canalizaciones existentes no pueden obligarse a compartir, sino que deben promocionar los acuerdos entre los operadores en las condiciones que marca la Ley. Excepciones a esta imposibilidad de obligación son los casos en los que la Administración Pública en cuestión haya solicitado al Ministerio la correspondiente resolución en positivo para dicha compartición, pero no debe ser una obligación genérica.

Ejemplo (-): En el casco urbano los operadores deberán compartir las canalizaciones subterráneas que existan, y en caso de nuevas canalizaciones estas deberán realizarse de tal forma que permitan la compartición de las mismas.

Ejemplo (-): En caso que un operador no pueda compartir las canalizaciones subterráneas que existan por falta de capacidad, estará obligado a desplegar canalización excedentaria para facilitar la compartición.

Ejemplo (+): Será recomendable que los operadores con canalizaciones desplegadas en el casco urbano compartan dichas canalizaciones, acuerdos que la Administración Pública facilitará en la medida de lo posible.

- b) En las nuevas infraestructuras que se desplieguen o vayan a desplegar, independientemente de si son obras de canalización o estaciones base, tampoco se puede imponer la obligación de que el ejecutor de la obra prepare la misma para futuras comparticiones, pero sí puede y debe fomentar que las operadoras lleguen a acuerdos para compartir al menos los costes y por tanto la infraestructura tenga suficiente espacio para dicha compartición. Excepciones a esta imposibilidad de obligación son los casos en los que el ayuntamiento en cuestión haya solicitado al MINECO la correspondiente resolución en positivo para dicha compartición, pero no debe ser una obligación genérica.

Ejemplo (-): Las nuevas canalizaciones de redes de comunicaciones que se desplieguen en el casco urbano deberán realizarse de tal forma que permitan la compartición de las mismas con otros operadores.

Ejemplo (+): En caso de nuevas canalizaciones compartidas entre varios operadores o canalizaciones preparadas para futuras comparticiones, el ayuntamiento simplificará los trámites para dicho despliegue o compartición.

## 2.4 Restricciones desproporcionadas al despliegue de infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas

### 2.4.1 Descripción del problema

La LGTEL, en su artículo 49.4, establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, así como, la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

Con cierta frecuencia, los instrumentos de planificación urbanística pretenden establecer una serie de restricciones al despliegue de infraestructuras con la pretendida finalidad de proteger la salud pública o disminuir el impacto de las infraestructuras en el conjunto del paisaje. Algunas de estas restricciones, sin embargo, pueden producir el efecto contrario al que se espera de ellas, ya que pueden provocar que la exposición a las emisiones radioeléctricas a que se ven sometidas las personas sea mayor que no habiendo establecido dichas restricciones, o pueden aportar muy poco a la estética del conjunto que se pretende proteger y suponer, en cambio, la inviabilidad técnica o económica de los despliegues de las redes de comunicaciones electrónicas y la consiguiente imposibilidad para los usuarios de acceder a los esenciales servicios de telecomunicación que demandan.

Habitualmente, dichas restricciones tienen que ver con:

#### I. La prohibición de instalar infraestructuras de telefonía móvil en el casco urbano de la ciudad

Si se prohíben las estaciones de telefonía móvil en el casco urbano de la ciudad, éstas deben alejarse de su zona de servicio óptima, por lo que existe mayor probabilidad de que se presenten las siguientes circunstancias:

- Al estar la estación alejada del casco urbano, para mantener su zona de cobertura debe emitir con más potencia y, consiguientemente, los niveles de exposición a las emisiones radioeléctricas aumentan en las zonas aledañas a la estación.
- Aunque la estación emita con mayor potencia, al ser la distancia mayor, se cubre el casco urbano con una señal radioeléctrica más débil, lo que obliga a los teléfonos móviles que se conecten a la estación a emitir con más potencia para posibilitar la conexión, por lo que, inevitablemente, el usuario recibirá unos niveles de exposición a emisiones radioeléctricas mucho mayores que los que hubiera recibido estando la estación en el casco urbano.

- Por último, y no por ello menos importante, los servicios de telecomunicaciones ofrecidos desde la estación tendrán una peor calidad.

## II. La prohibición de instalar antenas en las fachadas de los edificios

El problema de esta restricción es la utilización del término “antena”, puesto que es muy abierto y genérico. Prohibir la instalación de antenas parabólicas en las fachadas de los edificios puede resultar razonable ya que tienen un impacto importante sobre la imagen urbana, y suelen existir alternativas viables para su ubicación. Sin embargo, existen otro tipo de antenas, como las de reducidas dimensiones que son absolutamente necesarias para dar cobertura a determinados servicios (por ejemplo, telefonía móvil, wifi, etc.) en ciertas zonas urbanas y que apenas tienen impacto sobre la imagen del conjunto. Se trata, por tanto, de matizar en el instrumento urbanístico dicha prohibición, para evitar una merma en los servicios de telecomunicación.

## III. La imposición de ciertas soluciones tecnológicas

Este tipo de imposiciones puede atentar contra el principio de neutralidad tecnológica que obligatoriamente han de respetar las Administraciones Públicas en el proceso de elaboración de su normativa, especialmente cuando se dirigen a mercados que se desarrollan en un régimen de libre competencia.

## IV. La imposición de ubicaciones o itinerarios concretos

La LGTEL reserva la facultad de imponer ubicaciones o itinerarios concretos para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas al Consejo de Ministros (artículo 50.4), ya que este tipo de imposiciones puede condicionar de manera determinante dichos despliegues.

## V. La restricción absoluta de permitir sólo infraestructuras que provean servicio exclusivo a los edificios

Los operadores pueden desplegar redes públicas de comunicaciones electrónicas en los edificios, sin que dichas redes tengan que restringirse a dar sólo servicio de manera exclusiva a esos edificios, sino que también pueden dar servicio a usuarios que no residan en esos edificios (por ejemplo, una antena o torre de telefonía móvil instalada en la azotea del edificio, o se trate de un tramo de un despliegue para dar continuidad a una instalación que sea necesaria para proporcionar acceso a redes en edificios o fincas colindantes o cercanas).

En consecuencia, con lo expuesto, la normativa o instrumentos de planificación urbanística:

- no podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores,
- ni imponer soluciones tecnológicas concretas,

- ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

#### **2.4.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Prohibición de instalación de antenas en el casco urbano.
- b) Prohibición de visibilidad de antenas e instalaciones sobre cubierta.
- c) Prohibición genérica de instalar antenas en las fachadas.
- d) Obligación de implantar una solución tecnológica concreta.
- e) Obligación de utilizar localizaciones o itinerarios concretos en los despliegues.
- f) Limitación en la distancia entre estaciones.
- g) Otras restricciones a los despliegues: Servicios adicionales necesarios para el funcionamiento de las instalaciones (camino, etc.).

#### **2.4.3 Casuísticas y ejemplos**

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se ofrecen los siguientes ejemplos y excepciones:

- a) Aunque no se puede limitar la instalación de antenas en el casco urbano, sí se puede limitar su ubicación en determinados elementos urbanísticos por razones de protección de patrimonio histórico, medioambiente o seguridad, siempre que vaya acompañada de la justificación correspondiente (ejemplo: catalogación del inmueble como BIC declarado por las administraciones competentes).

Ejemplo (-): Las estaciones base de telefonía deberán estar a más de X metros del casco urbano.

Ejemplo (-): Las estaciones base no podrán estar en zona residencial, suelo urbano.

Ejemplo (+): Las estaciones base no podrán instalarse en edificios declarados como BIC, a no ser que sean autorizadas por el organismo competente una vez que el operador justifique una integración satisfactoria en el entorno y que no se causa afección estructural en el edificio. La catalogación BIC deberá estar otorgada o concedida por los organismos de carácter estatal o autonómico con competencias en esa materia.

- b) Es cierto que hay que limitar el impacto visual de antenas y otras infraestructuras que se instalan en las cubiertas de los edificios por razones, pero esta prohibición no puede ser absoluta, ya que habrá casos en los que será imposible cumplir. Así, se podrá limitar este tipo de infraestructuras y su impacto visual, mediante la mimetización, siempre que sea posible, tanto técnica como económicamente.

Ejemplo (-): Se permite la instalación de antenas de TV, parabólicas y convencionales, y radio, siempre que queden ocultos desde viario o espacio público.

Ejemplo (+): Las antenas deberán quedar ocultas desde la vía pública, en la medida de lo posible, y siempre que sea técnica y económicamente viable mediante medidas y soluciones de mimetización.

- c) Tal como dice la descripción del problema, es lógica la prohibición de ciertos tipos de antena de alto impacto visual como parabólicas, pero no debe ocurrir así con otras que no suponen impacto visual ya sea por su reducido tamaño o pequeñas dimensiones, o que por su mimetización con la propia fachada o elementos de ella mitigan en gran medida dicho impacto visual.

Ejemplo (-): No está permitida la instalación de cualquier tipo de antenas en las fachadas de los edificios del casco urbano.

Ejemplo (-): Todas las antenas deberán estar en la cubierta de los edificios.

Ejemplo (-): No está permitida la instalación de cualquier tipo de antenas en las fachadas de los edificios del casco urbano.

Ejemplo (+): Las antenas preferentemente se deben colocar en la cubierta de los edificios / no se deben colocar en las fachadas.

- d) Cuando se indica que no es posible la imposición de ciertas tecnologías, incluye la imposición de niveles de calidad del servicio (velocidad, número de usuarios, etc.), ya que estos parámetros son técnicos y, por tanto, no son de la competencia de las AAPP.

Ejemplo (-): Los nuevos tramos de la red de acceso a las viviendas deberán realizarse en fibra óptica.

Ejemplo (+): Es recomendable que los nuevos tramos desplegados de la red se realicen en fibra óptica.

De igual forma tampoco se pueden poner expresiones que obliguen a instalar “la mejor tecnología” o “la más eficiente” ya sea en general o para paliar aspectos que sí pueden regular como el impacto visual, ya que esto también supone una restricción en las tecnologías a utilizar. Esto no quiere decir que en el caso del impacto visual no se pueda exigir que se minimice en ciertas zonas, pero no puede hacerse



restringiendo la tecnología a utilizar. En algunos casos se indica que los despliegues deberán utilizar los elementos o materiales que los técnicos municipales consideren oportunos, algo que también es considerado como una restricción excesiva.

Ejemplo (-): Los nuevos despliegues deberán utilizar la mejor tecnología para minimizar el impacto visual.

Ejemplo (-): Los nuevos despliegues deberán utilizar la tecnología que los técnicos municipales indiquen.

Ejemplo (+): Independientemente de la tecnología a utilizar, en los nuevos despliegues se utilizarán técnicas de mimetización, siempre desde su viabilidad técnica y económica, que disminuyan el impacto visual, según se indica en el Código de buenas prácticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil firmado entre FEMP y AETIC.

- e) No se pueden imponer los lugares fijos para la ubicación de antenas o los itinerarios específicos para el despliegue de las redes fijas, pero sí se pueden proponer sitios en los que la instalación conllevará facilidades para el despliegue. Tal como ocurría con las fachadas, sí se podría prohibir determinados sitios por razones de protección histórica, medioambiental (espacios naturales como parques nacionales, áreas de protección de fauna y flora, vías pecuarias, Camino de Santiago, vías cicloturistas, áreas de protección paisajística, etc., que cuenten con una catalogación oficial otorgada por organismos públicos competentes en la materia) o de seguridad pública, siempre que esta prohibición esté justificada. En cualquier caso, la imposición de este tipo de limitaciones en los instrumentos de planificación y ordenación urbanística promovidos por las Administraciones Públicas o entidades privadas debería ir acompañada de soluciones alternativas que, desde su viabilidad técnica y económica, puedan ser implantadas por los operadores de telecomunicaciones.

Ejemplo (-): Los nuevos despliegues de red se deberán realizar por lo trazados definidos por esta Administración Pública, y las arquetas deberán situarse en los puntos asignados para las mismas.

Ejemplo (+): Siempre que sea técnica y económicamente viable, los nuevos trazados de red y sus recursos asociados se ubicarán preferentemente por fuera de las zonas y áreas urbanas o naturales con algún tipo de protección paisajística frente a su impacto visual. En caso de inviabilidad, los nuevos trazados podrán discurrir por estas zonas siempre que los operadores adopten las medidas necesarias, que sean técnica y económicamente viables, de mimetización para mitigar su impacto visual.

Adicionalmente, también son excepciones cuando se prohíben localizaciones por estar en zonas de riesgo como son las zonas inundables en cauces de ríos o arroyos, zonas con servidumbre aeronáutica, etc.

Ejemplo (+): No está permitido el despliegue de red en los cauces de ríos o arroyos, aunque estos se encuentren secos.

Ejemplo (+): No está permitido el despliegue de red en zonas afectadas por servidumbres aeronáuticas, salvo que previamente se cumpla lo establecido por su normativa sectorial correspondiente.

De igual forma tampoco se pueden imponer obligaciones extras a las que marca la Ley si no se utilizan los lugares indicados por la Administración Pública. La presentación de un Plan de Despliegue es potestativo para el operador, ya que éste puede decidir solicitar el procedimiento ordinario, es decir, el de obtención de cualquier tipo de licencia urbanística o similar.

Ejemplo (-): Los despliegues de antenas que se hagan en localizaciones distintas de las indicadas deberán presentar un plan de despliegue, no siendo necesario éste si las localizaciones son las indicadas.

- f) No se puede imponer una distancia entre estaciones de comunicación más allá de lo que marque la normativa pertinente (RD 1066/2001 y modificaciones realizadas al mismo por el RD 123/2017), ya que la regulación en la normativa se basa en criterios técnicos, como son la cobertura y la calidad del servicio, cuestión que es competencia exclusiva de la Administración central.

Ejemplo (-): Las estaciones deberán estar separadas unas de otras al menos 500 metros.

Ejemplo (+): Se recomienda que las estaciones estén separadas lo máximo posible, respetando en todo caso la normativa sectorial de telecomunicaciones vigente.

- g) Este tipo de restricciones son las relativas a los servicios adicionales necesarios para el funcionamiento de la estación como caminos de servidumbre o acometidas eléctricas, los relativos a la altura, de establecimiento de retranqueos o cumplimiento de baricentros, o bien de las hipotenusas de las antenas en los despliegues en cubiertas.

Ejemplo (-): En parajes naturales no se podrán realizar caminos de ningún tipo.

Ejemplo (-): Las antenas instaladas en la cubierta de edificios no podrán tener una altura superior a 10 metros.

## 2.5 Oferta insuficiente de lugares y espacios para la ubicación de las infraestructuras de las redes públicas de comunicaciones electrónicas

### 2.5.1 Descripción del problema

La LGTEL establece que la normativa elaborada por las Administraciones Públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:

- Impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial.
- Garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.
- Garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

En ocasiones los instrumentos urbanísticos contemplan una oferta de lugares y espacios para ubicar las infraestructuras de comunicaciones electrónicas insuficiente o inadecuada, y acompañada de restricciones para la utilización de otros lugares y zonas en las que realizar los despliegues. Este tipo de defectos pueden constituir dificultades insalvables para llevar a cabo los despliegues y, en consecuencia, para que los usuarios puedan acceder a los servicios de telecomunicación que demandan.

### 2.5.2 Criterios de alineamiento a vigilar

El criterio a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial es el siguiente:

- a) Ofrecer una serie de localizaciones concretas que sean insuficientes para un despliegue de red adecuado.

### 2.5.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se comparten detalles, ejemplos y excepciones:

- a) Hay ejemplos, entre otros, como puede ser la limitación a muy pocos puntos de establecimiento de redes o estaciones de telecomunicación para municipios con mucha población o muy extensos.

Ejemplo (-): Las estaciones base sólo podrán ubicarse en los puntos elegidos para ello, sin poder usarse sitios adicionales.

Ejemplo (+): Las estaciones base se ubicarán preferentemente en los puntos elegidos para ello, pero podrán usarse los sitios adicionales que el operador estime oportuno para dar el servicio con la calidad y cobertura suficiente.

## **2.6 Exigencia de requisitos técnicos para el despliegue de las infraestructuras que componen las redes públicas de comunicaciones electrónicas, que exceden de los previstos en la legislación sectorial de telecomunicaciones**

### **2.6.1 Descripción del problema**

De acuerdo con lo establecido en la LGTEL, la normativa elaborada por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones.

En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

La imposición de requisitos diferentes constituye una restricción desproporcionada al despliegue de redes de telecomunicación.

### **2.6.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Limitación de las zonas sensibles y los niveles de radiación más allá de lo indicado en el RD 1066/2001, junto a las modificaciones realizadas al mismo por el RD 123/2017.
- b) Limitar parámetros que inciden en los despliegues.

### **2.6.3 Casuísticas y ejemplos**

Adicionalmente a los indicado en el punto anterior se comparten los siguientes ejemplos y excepciones:

- a) Al no ser de su competencia, las AAPP no pueden siquiera determinar, parámetros de este tipo. Por el contrario, sí pueden indicar que se deben respetar las zonas sensibles y sus parámetros, siempre de acuerdo con lo

regulado en la legislación sectorial de telecomunicaciones vigente (RD 1066/2001, junto a las modificaciones realizadas al mismo por el RD 123/2017).

Ejemplo (-): Las estaciones de telefonía podrán tener un SAR localizado máximo de 1,5 W/Kg.

Ejemplo (+): Las estaciones de telefonía deberán respetar las zonas sensibles y los niveles de radiación acorde con la legislación sectorial de telecomunicaciones vigente.

No se pueden incluir restricciones a la distancia entre estaciones, o bien desde estaciones a determinados tipos de suelo como por ejemplo el urbano o determinados tipos de espacio como los denominados sensibles, aludiendo a los niveles de emisión. Las distancias vendrán determinadas de acuerdo con lo regulado en la legislación sectorial de telecomunicaciones vigente.

Ejemplo (-): Las estaciones de telefonía deberán estar separadas más de 300 metros para evitar niveles de emisión por encima de lo permitido.

De la misma forma, tampoco se podrán exigir mediciones de los niveles de emisión de forma periódica por parte de los operadores, o la remisión de la documentación sobre los mismos si ya se ha hecho con prioridad (normalmente en la documentación de puesta en marcha de la estación).

Ejemplo (-): Los operadores deberán realizar mediciones de los niveles de radiación cada 6 meses y entregar dicha documentación a los responsables de medioambiente de la Administración Pública.

Ejemplo (+): Los operadores deberán entregar la documentación sobre emisiones de sus estaciones siempre que no lo hayan hecho con anterioridad a otra Administración Pública.

- b) No se deben definir parámetros técnicos concretos en la normativa como altura, distancias de retranqueo, materiales a utilizar, etc.

Ejemplo (-): Las torres de telefonía no podrán tener una altura superior a 20 metros.

Ejemplo (-): Las torres de telefonía no podrán estar a menos de 10 metros de la linde de la parcela.

Ejemplo (-): Las torres de telefonía de más de 5 metros en las que se ubiquen las antenas de telefonía deberán ser de acero.

## 2.7 Limitaciones para efectuar despliegues aéreos o apoyándose en las fachadas de las edificaciones

### 2.7.1 Descripción del problema

El cableado por fachadas o los despliegues aéreos pueden constituir elementos que distorsionan la imagen del conjunto urbano o rural. Es por ello que el artículo 49.8 de la LGTEL establece que los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Sin embargo, dicha afirmación está sujeta a una serie de excepciones que la Ley también contempla. Así, en los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente establece que, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados, debiendo adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto visual.

También establece que los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes o que puedan afectar a la seguridad pública

La regulación vigente responde al tratamiento de dos aspectos diferentes que influyen en este tipo de despliegues:

- Por un lado, la imposición de la sustitución de los despliegues aéreos o apoyados en las fachadas de las edificaciones, o la de realizar los nuevos despliegues, por canalizaciones subterráneas a través del dominio público, podría hacer inviable el despliegue de las redes de acceso de nueva generación en las zonas afectadas. Las medidas tendentes a promover la utilización de canalizaciones subterráneas o en el interior de los edificios, deberían de adoptarse solamente en aquellos casos en que se garantice la existencia de soluciones técnicas efectivas, tales como la puesta a disposición de los operadores de canalizaciones ya existentes u otros recursos que permitan que dichos despliegues puedan efectuarse en condiciones equiparables a los despliegues utilizando fachadas o haciendo uso de despliegues aéreos previamente existentes. En relación con esta cuestión se estima más adecuado articular estas iniciativas mediante acuerdos con dichos operadores, y siempre y cuando se encuentre una solución satisfactoria al problema que se reseña en el siguiente párrafo.
- En segundo lugar, ha de considerarse la problemática asociada a la acometida de las líneas de telecomunicación a los edificios y a las viviendas afectadas. Se ha de tener presente que actualmente, en muchos casos, estas acometidas

se realizan a través de las fachadas con el objeto de disponer de acceso directo a las estancias de las viviendas donde se requiere el punto de acceso de usuario (típicamente el salón, despacho, etc.). La eventual sustitución de esta clase de despliegues por alternativas a través del interior de los edificios necesariamente comporta la realización de obras tanto en los edificios (de titularidad privada comunitaria en la mayoría de los casos), como en las propias viviendas de los usuarios (de titularidad privada) obligando a un cableado en el interior de las propias viviendas para ubicar el punto de acceso en la estancia adecuada. Por ello, para la adopción de este tipo de medidas debe hacerse un riguroso análisis que tenga en cuenta la disponibilidad de los vecinos para asumir las molestias y, en su caso, los gastos económicos que conllevan.

La solución parcial o insatisfactoria de ambos problemas, podría llevar aparejada, entre otras cosas, una falta de continuidad en los servicios de comunicaciones electrónicas que reciben en el presente, o que puedan recibir en el futuro, los usuarios.

De igual forma, se recuerda que la imposición de obligaciones que tengan un carácter retroactivo sobre los despliegues aéreos o por fachadas (por ejemplo, obligar a transformar estos despliegues en subterráneos) no puede ser exigido salvo acuerdo previo con el operador de telecomunicaciones propietario de la infraestructura.

Siempre que un instrumento de planificación urbanística contemple una restricción a los despliegues aéreos y/o por fachada, deberá sujetarse a lo establecido en la legislación sectorial de telecomunicaciones. Por supuesto, las excepciones relativas a despliegues aéreos o por fachadas no son incompatibles con el fomento de técnicas que minimicen el impacto del despliegue de dichos tendidos.

Hay que respetar los casos concretos y justificados para no realizar despliegues aéreos o por fachada, contemplados en el artículo 49.8, como son las edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural o que puedan afectar a la seguridad pública, pero sin perjuicio de que la Administración encargada de la aprobación del instrumento proporcione una solución alternativa (lugares cercanos alternativos, etc.) que garantice la disponibilidad de canalizaciones u otros recursos necesarios para desplegar las redes en condiciones viables desde el punto de vista técnico, y tal que se asegure que los usuarios puedan tener acceso a un servicio esencial como el de las telecomunicaciones.

### **2.7.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Prohibición explícita al despliegue por fachada o aéreo.
- b) Obligación de despliegues mediante canalizaciones subterráneas.
- c) Aplicación con carácter retroactivo de prohibiciones o imposiciones de modificación de los despliegues por fachada o aéreos ya existentes.

### 2.7.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a los indicado en el punto anterior se comparten detalles, ejemplos y excepciones:

- a) Otras excepciones a esta prohibición son las edificaciones protegidas por patrimonio con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes, o bien por cuestiones de seguridad pública. Además, hay que tener en cuenta que siempre está la excepción de la imposibilidad de despliegue subterráneo por inviabilidad técnica. A estas excepciones hay que añadir la de las zonas de nueva urbanización, que se trata en el siguiente punto.

Ejemplo (-): No se podrán realizar en ningún caso despliegues aéreos o por las fachadas de las edificaciones.

Ejemplo (-): Se prohíben los despliegues por fachadas en edificios incluidos en el catálogo de bienes protegidos municipal con cualquier nivel de protección.

Ejemplo (+): Si las edificaciones están protegidas como parte del patrimonio histórico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las administraciones competentes no se podrán realizar despliegues por fachada, debiéndose realizar dicho despliegue analizándose otras posibles alternativas. No obstante, sí se podrán realizar despliegues por fachada en el caso que sean autorizados por el organismo competente una vez que el operador justifique una integración satisfactoria en el entorno y que no se causa afección estructural en el edificio.

Un problema habitual y que hacen ineficaces los despliegues por canalización subterránea en zonas históricas es la imposibilidad de ocultar las acometidas a las fincas o edificios debido al material de las fachadas (normalmente piedra).

- b) Aunque la obligación de desplegar por conductos subterráneos no se puede imponer con carácter general, hay que tener en cuenta que hay casos donde no solo se puede, sino que se debe realizar esta obligación, como es el caso de zonas de nueva urbanización donde al ser un servicio básico en el proyecto de urbanización se habrán incorporado las canalizaciones para dar el servicio.

Ejemplo (-): Los nuevos despliegues deberán realizarse mediante canalizaciones subterráneas.

Ejemplo (+): En las zonas de nueva urbanización los despliegues se deberán realizar por los conductos subterráneos habilitados para ello, siempre que sea viable su uso desde un punto de vista técnico (exista suficiente capacidad excedentaria, etc).

- c) Aunque es lógico que se quieran eliminar este tipo de despliegue, normalmente aduciendo razones estéticas, no es posible realizar prohibiciones



o imposiciones con carácter retroactivo, siempre que no sea mediante acuerdos con los operadores pertinentes.

Ejemplo (-): Debido a su impacto estético, todos los despliegues por fachada existentes deberán ser soterrados antes del plazo de X meses.

Ejemplo (+): Mediante acuerdos con los operadores que dispongan de red desplegada por fachada, esta red se soterrará en el plazo marcado por el acuerdo firmado entre las partes.

## **2.8 Obligación de la obtención de licencia para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación**

### **2.8.1 Descripción del problema**

La imposición de obligaciones genéricas en materia de obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación puede vulnerar el ordenamiento legal vigente. La LGTEL, en sus artículos 49.9, 49.10 y 49.11<sup>1</sup>, se contemplan excepciones en función de las circunstancias que concurren en cada caso, que eximen a los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas de la obtención de las citadas licencias.

Hay que señalar que la eliminación de licencias municipales, en los casos que aplique, incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental...etc.).

Además, es preciso destacar que existe una gran variedad de tipos de instalaciones de telecomunicación utilizadas para ofrecer diferentes servicios (telefonía, radiodifusión sonora, televisión, comunicaciones de la policía local, radioaficionados, emergencias, etc.). Con disposiciones tan genéricas como la imposición de la obligación de obtener licencia para cualquier instalación de telecomunicación se estaría requiriendo licencia municipal para la instalación de una antena receptora de televisión, para la instalación y conexión a una red pública de comunicaciones electrónicas, para la instalación en un domicilio de una red de acceso de banda ancha inalámbrica (WIFI), para la interconexión inalámbrica de periféricos de un ordenador, etc.

Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en

---

<sup>1</sup> Información adicional en el siguiente enlace: [NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DESPLIEGUES DE REDES EN DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO](#)

dominio privado, las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo a los requisitos y casos descritos para cada caso en el artículo 49.9 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables.

Para la instalación o explotación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados, en los términos definidos por la normativa europea, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio o urbanismo, salvo en los supuestos de edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional (art. 49.10 de la LGTEL). Adicionalmente, estas instalaciones de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 de la LGTEL.

También la LGTEL, en su artículo 49.11 de la LGTEL, establece que cuando se realicen actuaciones de actualización tecnológica o adaptación técnica sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas, que ya esté ubicada en dominio público o privado, que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin variar los elementos de obra civil y mástil, dichas actuaciones no requerirán ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo o medioambientales.

En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Disposición adicional octava: "Instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado" de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Por otra parte, en algunas ocasiones en los instrumentos se impone la obligación de tener que realizar un trámite previo de obtención de la calificación urbanística para

obtener la autorización al despliegue. Este requerimiento de trámite de calificación urbanística podría ser contrario al régimen de licencias que se establece en el artículo 49.9 de la LGTEL puesto que, aunque no se obligue a la obtención de éstas, sí que se somete la instalación de infraestructuras de telecomunicación a un trámite de efectos similares en los correspondientes despliegues.

### 2.8.2 Criterios de alineamiento a vigilar

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Referencias a la normativa autonómica.
- b) Exigencia de evaluación de impacto ambiental.
- c) Exigencia de licencia cuando según LGTEL (artículo 49) aplicaría presentar Declaración Responsable.
- d) Exigencia de obtención de licencia cuando se trate de actuaciones de actualización tecnológica o adaptación técnica (por ejemplo, modificación de los elementos instalados sobre los soportes o mástiles o equipos de telecomunicaciones, instalación de nuevo cableado sobre tendidos existentes, etc.) que no afecte a los elementos de obra civil o mástil.

### 2.8.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se comparten los siguientes ejemplos y excepciones:

- a) En algunos casos, para regular en el instrumento de planificación urbanístico todo lo relativo a las licencias, se hace referencia a la ley autonómica correspondiente, que a veces no está actualizada o no está alineada con lo dispuesto en la LGTEL. Además, la LGTEL como ley especial tiene la competencia en materia de telecomunicaciones, que incluye la regulación acerca del régimen actualmente vigente de intervención administrativa sobre despliegues de redes de públicas de comunicaciones electrónicas en dominio público y privado.

Ejemplo (-): Las estaciones que se instalen en dominio privado deberán cumplir con el régimen de licencias indicado en la Ley autonómica (u Ordenanza, Plan General, etc.) ...

Ejemplo (+): Las estaciones que se instalen en dominio privado deberán cumplir con el régimen de licencias indicado en la Ley autonómica, en todo aquello que no se oponga a la legislación sectorial vigente de telecomunicaciones.

- b) Tal como se indica en la LGTEL no se puede exigir por defecto la evaluación de impacto ambiental o cualquiera de las formas de evaluación ambiental que haya, salvo en los casos que la Ley lo contemple.

Ejemplo (-): Para la puesta en marcha de las estaciones radioeléctricas será necesario la elaboración y presentación del correspondiente informe de impacto ambiental.

- c) Como se ha comentado anteriormente, la LGTEL regula en su artículo 49 el régimen actualmente vigente de intervención administrativa sobre despliegues de redes de públicas de comunicaciones electrónicas en dominio público y privado. En dicho artículo se describen supuestos en los que el operador de telecomunicaciones está eximido de solicitar licencia la cual se sustituye por la presentación de una Declaración Responsable, y otros supuestos en los que no deben presentar ni licencia, ni declaración responsable ni comunicación previa.

Ejemplo (-): Para el despliegue de estaciones radioeléctricas en cualquier tipo de dominio se requerirá la solicitud y aprobación de la correspondiente licencia.

- d) En este caso cuando se habla obtención de licencia se refiere a la necesidad de obtener algún tipo de concesión, autorización o licencia, ya sea nueva o modificación de la existente, así como otro tipo de tramite como declaración responsable o comunicación previa. Es decir, este tipo de actuaciones no necesitan de ningún trámite adicional a los que ya se llevaron a cabo en la instalación de la infraestructura.

Ejemplo (-): Cualquier actualización que se realice en las estaciones radioeléctricas deberá realizarse previa petición de la correspondiente licencia (o declaración responsable o comunicación previa).

Ejemplo (+): Las actuaciones realizadas en las estaciones radioeléctricas necesitarán la correspondiente licencia o declaración responsable salvo que se trate de actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica de las mismas, y siempre que no se refiera a elementos de obra civil o mástiles, en cuyo caso no se requiere de ningún trámite adicional a los que ya se llevaron a cabo en la instalación de la infraestructura.

Ejemplo (+): Las actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica de las estaciones radioeléctricas no necesitarán de ningún tipo de concesión, licencia, autorización, declaración responsable o comunicación previa, salvo que se trate elementos de obra civil o mástiles de dichas infraestructuras.

## 2.9 Referencias a la legislación sectorial de telecomunicaciones

### 2.9.1 Descripción del problema

La normativa o instrumentos de planificación territorial o urbanística deben incluir, cuando proceda, referencias correctas a la legislación sectorial de telecomunicaciones. Por esta razón, se recuerda que la legislación de telecomunicaciones actualmente en vigor es:

#### Normativa general

- Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (BOE 29/06/2022).

#### Normativa específica

- Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones (BOE 01/04/2011).
- Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo (BOE 16/06/2011).
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
- El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

### 2.9.2 Criterios de alineamiento a vigilar

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Referencias incorrectas a la LGTEL.
- b) Referencias incorrectas a la normativa sobre ICTs (RD 346/2011 e ITC/1644/2011).
- c) Referencias a otras normativas o estudios distintos del RD 1066/2001.

### 2.9.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a los indicado en el punto anterior se comparten los siguientes detalles, ejemplos y excepciones:

- a) En este caso suelen ser referencias a la anterior LGTEL, la Ley 9/2014 o incluso la que se promulgó en 2003 (Ley 32/2003) o también se han dado casos promulgada en 1998 (Ley 11/1998).

Ejemplo (-): Se deberá cumplir con la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Ejemplo (+): Se deberá cumplir con la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

- b) Al igual que en el caso anterior las deficiencias suelen ser referencias a normativa anticuada. Hay que tener en cuenta que el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, a pesar de ser más antiguo sí está en vigor.

Ejemplo (-): Se deberá cumplir con el REAL DECRETO 401/2003.

Ejemplo (+): Se cumplirán las condiciones establecidas en el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

- c) En algunas ocasiones, las AAPP hacen referencia en sus instrumentos referencias a estudios de organismos nacionales o internacionales como el consejo de Europa que no elaboran normativa oficial, por lo que no debería indicarse como tal, y por tanto no puede ser de obligado cumplimiento.

Ejemplo (-): En relación con las emisiones electromagnéticas se deberán cumplir las recomendaciones elaboradas por el Consejo de Europa al respecto en su estudio XXXXXX

Ejemplo (+): Se cumplirán las condiciones establecidas en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y sus modificaciones posteriores (RD123/2017).

## 2.10 Regulación especial para infraestructuras de telecomunicaciones con un único instrumento urbanístico

### 2.10.1 Descripción del problema

En el caso de elaborar un Plan Especial en materia de telecomunicaciones, dicho Plan deberá tener en cuenta el dinamismo de los servicios de telecomunicación y, por tanto, la continua adaptación en sus infraestructuras para satisfacer la demanda de las necesidades de los consumidores.

Por ello, no es compatible con la legislación establecer a priori aspectos como las ubicaciones (en concreto las relativas a las estaciones base de telefonía móvil resulta prácticamente imposible predefinir su ubicación) o cualquier otro parámetro o restricción de las infraestructuras de telecomunicación mediante un plan especial, ordenanza o similar, y, en consecuencia, debería eliminarse esta previsión del instrumento de planificación urbanística informado.

### 2.10.2 Criterios de alineamiento a vigilar

El criterio a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial es el siguiente:

- a) Indicar que se realizará un plan específico de telecomunicaciones.

### 2.10.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a los indicado en el punto anterior se comparten los siguientes detalles, ejemplos y excepciones:

- a) Aunque no haya restricciones directas o explícitas, el hecho de que se indique que se desarrollará un "Plan de Telecomunicaciones" supone un incumplimiento que, al no ser vinculante, es meramente informativo, y que pretende indicar a la Administración Pública en cuestión que, si desarrolla dicho plan, debe cumplir con la legislación sectorial de telecomunicaciones.

Ejemplo (-): Los requisitos relativos a los despliegues de redes públicas de comunicaciones electrónicas se definirán en la correspondiente ordenanza de telecomunicaciones que desarrollará este ayuntamiento.

Ejemplo (+): Los requisitos relativos a los despliegues de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán cumplir con la legislación sectorial de telecomunicaciones.

## 2.11 Ubicación de las antenas de radiocomunicación

### 2.11.1 Descripción del problema

La calidad de los servicios de radiocomunicación apreciada por los usuarios finales, depende en gran medida del nivel de cobertura con que aquellos lleguen, para lo que

es necesario que tanto las antenas emisoras como receptoras estén en el sitio adecuado y tengan el tamaño apropiado para cumplir su fin.

Para facilitar estos objetivos, las AAPP no pueden imponer a priori, y de forma general, limitaciones de localización y tamaño. Para determinar la ubicación, altura y otros elementos, se tendrán que tener en cuenta las características del entorno y de la zona de cobertura en que se encuentran. Así, como por ejemplo con las antenas de televisión, éstas deberán tener un mástil de la altura adecuada para poder tener cobertura del centro emisor, por lo que limitar su altura de manera general para todos los casos puede resultar en un deterioro o imposibilidad del servicio.

Por tanto, las AAPP deberán cumplir dos premisas en sus instrumentos:

- Las limitaciones de este tipo que se quieran incluir, deberán ser relativas y siempre supeditadas a la cobertura y calidad del servicio al que atiende.
- Se deberán tener en cuenta los elementos de las redes de radiocomunicación ya existentes, y las medidas de servidumbre necesarias para evitar zonas de sombra, y por tanto fallos de cobertura y calidad de los servicios que antes no se producían (por ejemplo, la construcción de un nuevo edificio de mayor altura que uno previo y que acabe impidiendo a las antenas receptoras del más bajo recibir la señal adecuadamente).

### **2.11.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Limitación absoluta de la altura de los mástiles de antenas receptoras (de estaciones radioeléctricas o antenas de telefonía, de TV, etc.), especialmente las de TV.
- b) No imposición de servidumbres para los edificios de nueva construcción respecto a las antenas ya existentes.

### **2.11.3 Casuísticas y ejemplos**

Adicionalmente a los indicado en el punto anterior se comparten los siguientes detalles, ejemplos y excepciones:

- a) Las limitaciones absolutas como norma general suelen ser desproporcionadas, por lo que en este caso limitaciones absolutas a la altura de las antenas no son admisibles, aunque sí son admisibles limitaciones relativas, ya sea en función del edificio donde se encuentra ubicada o sea por la cobertura disponible. Así, se podrá limitar la altura de mástiles de antenas de televisión, pero haciendo la excepción de que haya un punto con el que con esa altura la señal sea lo suficiente buena para no estar obligado a un mástil o torre mayor.

Ejemplo (-): Las antenas de recepción de televisión no pondrán estar situadas sobre mástiles o torres de más de 5 metros.

Ejemplo (+): Las antenas de recepción de televisión no pondrán estar situadas sobre mástiles o torres de más de 5 metros, salvo que sea necesario por razones de mala cobertura de recepción de la señal.



De igual forma con las torres de telefonía móvil, tampoco se puede restringir la altura de forma absoluta, sino que la altura máxima dependerá del tipo de zona donde se encuentre (residencial, industrial, etc.), de los edificios colindantes, y de la ubicación de la misma (en suelo o sobre cubierta). Así, no es lo mismo una antena de 15 metros apoyada en el suelo al lado de una nave industrial de 12 metros de altura, que una antena de esos mismos 15 metros de altura situada sobre cubierta en un edificio residencial de 2 plantas. Como siempre, la necesidad de garantizar la calidad del servicio será un eximente.

Ejemplo (-): Las torres o postes de las estaciones de telefonía no pondrán superar 15 metros de altura.

Ejemplo (+): Las torres o postes de las estaciones de telefonía no pondrán superar 5 metros de altura sobre la cubierta de los edificios sobre el que se asiente o colindantes, salvo que se justifique por razones de calidad del servicio.

- b) Este punto implica que debe aparecer en el instrumento medidas que garanticen que las antenas ya instaladas seguirán teniendo la cobertura garantizada en el caso de la construcción de nuevos edificios en sus proximidades.

Ejemplo (+): Los nuevos edificios deberán respetar la cobertura de las radiocomunicaciones existentes, y en caso de modificarlas, realizar las actuaciones necesarias para asegurar la continuidad de dicha cobertura.

## **2.12 Restricciones al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas basadas en su impacto visual**

### **2.12.1 Descripción del problema**

Respecto al posible impacto visual de las instalaciones de radiocomunicación se recuerda que existen métodos para mimetizar dichas instalaciones. Concretamente en lo que se refiere a la protección paisajística, para la minimización del impacto visual que pudieran producir dichas instalaciones, el Código de Buenas Prácticas adoptado por acuerdo entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y los operadores de telefonía móvil, incluye algunas medidas para minimizar el impacto visual de las infraestructuras, pudiéndose fomentar las técnicas de mimetismo, que integren las antenas y los equipos en el entorno paisajístico de que se trate ayudando positivamente a la percepción del ciudadano.

En cualquier caso, los instrumentos de planificación urbanística deben evitar la imposición de restricciones desproporcionadas que impidan o dificulten excesivamente el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, con el consiguiente perjuicio para los ciudadanos.

### 2.12.2 Criterios de alineamiento a vigilar

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) Imponer sistemas de mimetización genéricos para todo el municipio.
- b) Imponer sistemas de mimetización concretos "a priori".
- c) Prohibir antenas que tengan visibilidad desde la vía pública o tengan impacto visual.

### 2.12.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se comparten los siguientes detalles, ejemplos y excepciones:

- a) Los sistemas de mimetización son diferentes dependiendo de la zona y tipo donde se desplieguen las infraestructuras de comunicaciones, teniendo que ser claramente diferenciadas las técnicas que se usen en entorno rural y urbano, e incluso diferenciadas según el entorno particular de que se trate, y en muchos casos no será necesario su mimetización como por ejemplo en el entorno de un polígono industrial o en parajes sin protección alguna.

Ejemplo (-): Las antenas de telefonía móvil deberán estar mimetizadas en todo el municipio.

- b) Sí pueden las AAPP pedir que se mimeticen las infraestructuras por razones de protección medioambiental o de protección del patrimonio histórico-artístico, pero en ningún caso pueden hacer referencia a métodos de mimetización concretos, ya que estos podrían no ser los más idóneos para una situación concreta, casi imposible de prever con antelación en un determinado instrumento o normativa, y porque pueden haberse quedado obsoletos rápidamente.

Ejemplo (-): Las antenas de telefonía móvil deberán estar mimetizadas de la siguiente forma: ...

- c) Es habitual que determinada normativa o instrumentos incluyan la prohibición de que las antenas (de cualquier tipo) sean visibles desde la vía pública. Esta restricción es desproporcionada en cuanto puede haber circunstancias que impidan que sea así, por ejemplo, por motivos técnicos (p.e. cobertura).

Ejemplo (-): Las antenas de telefonía móvil deberán estar colocadas de tal forma que no sean visibles desde la vía pública.

Ejemplo (+): Las antenas de telefonía móvil deberán estar colocadas de tal forma que preferiblemente no sean visibles desde la vía pública.

En cualquier caso y para todos los criterios comentados, siempre se debe tener en cuenta la viabilidad técnica del despliegue. Por otra parte, recordar que los parámetros técnicos a cumplir por las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicaciones deben cumplir con lo regulado en la LGTEL y normativa sectorial de telecomunicaciones vigente que la desarrolla (Real Decreto 1066/2001 y resto de normativa).

## **2.13 Referencias en el instrumento de planificación urbanística a las redes de telefonía**

### **2.13.1 Descripción del problema**

Con cierta frecuencia, los instrumentos de planificación urbanística contemplan sólo el desarrollo de redes de telefonía en los instrumentos de planificación urbanística. Cabe resaltar en este sentido, que se trata de referencias incorrectas, ya que hoy en día no se diseñan redes exclusivamente para telefonía, sino que las modernas redes de comunicaciones electrónicas se establecen para prestar una multiplicidad de servicios de telecomunicación que trascienden el ámbito de la telefonía.

### **2.13.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

El criterio a vigilar, entre otros, en la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial es el siguiente:

- a) Referencias a redes exclusivas de telefonía.

### **2.13.3 Casuísticas y ejemplos**

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se comparten los siguientes detalles, ejemplos y excepciones:

- a) Las modernas redes de comunicaciones electrónicas se establecen para prestar multiplicidad de servicios de telecomunicación, y no sólo la telefonía, por lo que las referencias a las redes deben ser a redes de comunicaciones, no pudiendo restringir a un tipo de comunicación electrónica como es la telefonía o cualquier otra, siendo la telefonía en este caso la más habitual cuando no casi única referencia errónea, por herencia de instrumentos urbanísticos anticuados.

Ejemplo (-): Los operadores podrán desplegar su red de telefonía ....

Ejemplo (+): Los operadores podrán desplegar su red pública de comunicaciones electrónicas ....

## 2.14 Normativa aplicable a las obras de urbanización

### 2.14.1 Descripción del problema

La LGTEL considera que las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen un equipamiento de carácter básico y su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Es por ello por lo que cuando se redacten instrumentos de planificación urbanística y en particular, proyectos de urbanización, se debe prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones.

Las infraestructuras que se instalen en estos proyectos de urbanización, una vez finalizado dicho proyecto, formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal, poniéndose tales infraestructuras a disposición de los operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas interesados en desplegar sus redes en la zona, en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Además, en la redacción de los mencionados instrumentos urbanísticos, se debe hacer referencias a la legislación de telecomunicaciones en vigor que afecte a los proyectos de urbanización. Actualmente, esto lo constituye únicamente la LGTEL. En el futuro, se desarrollará reglamentariamente este caso particular, debiéndose hacer, llegado el momento, referencia a dicho desarrollo. Hasta el momento de su publicación, se sugiere hacer referencia a la serie de las 5 normas UNE 133100:2021, sobre infraestructuras para redes de telecomunicaciones, aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización (UNE).

### 2.14.2 Criterios de alineamiento a vigilar

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) No incluir las redes de comunicación electrónicas en los instrumentos de planificación.
- b) No garantizar el uso de estas infraestructuras a los distintos operadores en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación, o incluso dar prioridad a una operadora.
- c) No incluir referencias a las normas UNE 133100:2021 o en el futuro al reglamento que desarrollo las normas de urbanización en un futuro.

### 2.14.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a los indicado en el punto anterior se comparten las siguientes detalles, ejemplos y excepciones:

- a) No incluir las redes de comunicación electrónicas en los instrumentos de planificación.

Ejemplo (-): Los proyectos de urbanización deberán incluir las infraestructuras para garantizar los servicios básicos como agua, gas y electricidad.

- b) Aunque este punto está recogido en la LGTEL de forma muy clara, y si se hace referencia a la misma estaría más que cubierto, no está de más que en los planes se incluya alguna referencia a este tema, al menos en lo que a las infraestructuras de comunicación se refiere.

Ejemplo (-): Las infraestructuras resultantes de las obras de urbanización de cualquier terreno del municipio serán gestionadas por el operador dominante.

- c) Se debe incluir como normativa de referencia las normas UNE 133100:2021, aunque siempre se puede hacer referencia para tener en cuenta las necesidades de los distintos operadores que puedan estar interesados.

Ejemplo (-): La instalación de las infraestructuras de telecomunicaciones en las obras de nueva urbanización se realizarán acorde a los criterios de las operadoras.

## 2.15 Normativa aplicable a las obras de edificación

### 2.15.1 Descripción del problema

En los instrumentos de planificación urbanística, es preciso tener en cuenta normativa que afecte a las condiciones aplicables de edificación. Igualmente, las medidas que se fijen en lo relativo a edificación en dicho instrumento, deben respetar un abanico legislativo variado.

En el caso de la LGTEL es importante recordar que se fija como requisito indispensable el incluir en las obras de edificación las infraestructuras necesarias para facilitar el acceso a los servicios de telecomunicación a los habitantes y usuarios de dichas edificaciones. Dicho elemento debe ser reflejado en el instrumento de planificación urbana, acompañado de las oportunas referencias a la normativa sectorial de aplicación sobre infraestructuras de telecomunicaciones en edificios. Además, de no ser así, podría producirse una disociación entre los despliegues que las operadoras realicen y las necesidades reales según la demanda de servicios de los usuarios.

Por otra parte, y en línea con lo que establece la LGTEL, el instrumento de planificación urbanística debe contemplar el hecho de que no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y

todo ello sellado por la correspondiente Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Además, todo daño causado en la actividad de instalación deberá ser subsanado por el instalador. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

### **2.15.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

Los criterios a vigilar, entre otros, respecto a la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) No incluir las ICTs como una obligación.
- b) Incluir en la normativa de edificación las referencias incorrectas a la normativa sobre ICTs.
- c) No incluir en la normativa de edificación la documentación necesaria para la concesión de la licencia de primera ocupación.

### **2.15.3 Casuísticas y ejemplos**

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se comparten los siguientes detalles, ejemplos y excepciones:

- a) En las obras de nueva urbanización es obligatorio según la LGTEL incluir la ICTs, por lo que la referencia es obligatoria, y ésta se puede hacer mediante referencias a los términos usados para este tipo de servicios, es decir, ICT, servicios de telecomunicaciones, etc, o mediante referencia directa a la LGTEL o la propia normativa sobre ICTs.

Ejemplo (-): En toda nueva edificación o rehabilitación integral de la misma, es conveniente incluir las infraestructuras comunes necesarias para dar el servicio de telecomunicación.

Ejemplo (+): En toda nueva edificación o rehabilitación integral de la misma, es obligatorio incluir las infraestructuras comunes necesarias para dar el servicio de telecomunicación o ICTs.

La referencia puede ser a la propia normativa sobre ICTs o a su contenido.

Ejemplo (+): Se deberá tener en cuenta la normativa sobre ICTs vigente en el momento.

- b) Actualmente la normativa sobre ICTs vigente es la desarrollada en el RD 346/2011, estando ya derogado el RD 401/2003. Hay que tener en cuenta que el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, a pesar de ser más antiguo sí está en vigor.

Ejemplo (-): Toda nueva edificación deberá incluir entre los servicios comunes la correspondiente ICT, según se indica en el RD 401/2003.

Ejemplo (+): Toda nueva edificación deberá incluir entre los servicios comunes la correspondiente ICT, según se indica en el RD 346/2011.

Ejemplo (+): Se cumplirán las condiciones establecidas en el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.

- c) Para la concesión de la licencia de primera ocupación se debe exigir la presentación del Boletín de la Instalación y el Protocolo de Pruebas asociado, además de la Certificación de Fin de Obra en los casos en que sea exigible.

Ejemplo (+): Para la obtención de la licencia de primera ocupación el promotor deberá presentar; ..., boletín de instalación de las ICTs y protocolo de pruebas asociado, ... .

## **2.16 Adopción de medidas cautelares restrictivas de la instalación de una red pública de comunicaciones electrónicas**

### **2.16.1 Descripción del problema**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.5 de la LGTEL, la tramitación por la Administración Pública competente de una medida cautelar que impida o paralice, o de una resolución que deniegue o imposibilite la instalación de la infraestructura de red o recursos asociados que cumpla los parámetros y requerimientos técnicos esenciales para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas establecidos en el apartado 5 del artículo 49 de la Ley, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural, será objeto de previo informe preceptivo del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, que dispone del plazo máximo de un mes para su emisión y que será evacuado, tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada con los órganos encargados de la tramitación de la citada medida o resolución.

A falta de solicitud del preceptivo informe, así como en el supuesto de que el informe no sea favorable, no se podrá aprobar la medida o resolución.

### **2.16.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

El criterio a vigilar, entre otros, en la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial es el siguiente:

- a) Permita paralizar/impedir o denegar/imposibilitar la instalación de una infraestructura de red de forma cautelar sin el correspondiente informe del Ministerio.

### **2.16.3 Casuísticas y ejemplos**

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se comparten los siguientes ejemplos y excepciones a los puntos ya indicados:

- a) El instrumento de planificación urbanístico en su reglamento sancionador debe indicar que para paralizar/impedir o denegar/imposibilitar una instalación debe solicitar informe previo preceptivo al Ministerio el correspondiente informe, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural.

Ejemplo (-): Se podrá paralizar una instalación de forma cautelar si no cumple con los requerimientos impuestos por este ayuntamiento

Ejemplo (+): Si una instalación de infraestructuras de comunicaciones electrónicas no cumple con los requerimientos impuestos por este ayuntamiento, antes de la paralización de la instalación de forma cautelar, se requerirá del Ministerio el informe previo preceptivo, según se indica en el artículo 50.5 de la LGTEL, y dependiendo de su veredicto se procederá a la suspensión o no.

## **2.17 Regulación incorrecta de los usos del suelo**

### **2.17.1 Descripción del problema**

La LGTEL, en su artículo 49.2, establece que la normativa o los instrumentos de planificación territorial o urbanística deben incluir obligatoriamente una previsión de las redes de telecomunicaciones con el carácter de determinaciones estructurantes, por lo que los servicios de telecomunicaciones deben ser considerados servicios básicos al igual que lo son los servicios de agua potable, saneamientos y energías (electricidad y/o gas) y, por tanto, la normativa elaborada por las AAPP debe dar el mismo trato a los servicios de telecomunicaciones que al resto de servicios.

Así, la restricción en los usos a este servicio puede llevar a que se produzca una inviabilidad técnica o económica de los despliegues de este tipo de redes, afectando finalmente al servicio que se pretende dar al usuario final, privándole del mismo o dándole una prestación de mala calidad.

### **2.17.2 Criterios de alineamiento a vigilar**

Los criterios a vigilar, entre otros, en la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) No incluir las redes de comunicaciones dentro de los usos permitidos junto con el resto de servicios básicos.



- b) Poner como incompatibles, prohibidos o autorizables los usos de infraestructuras de telecomunicaciones en cualquier tipo de suelo, distintos de los protegidos por ser BIC, zonas arqueológicas o de protección natural de “alto nivel” de protección (parques nacionales/naturales, red natura, etc.).
- c) Prohibir el resto de usos sin haber incluido las redes públicas de comunicaciones electrónicas como usos permitidos o autorizados.

### 2.17.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se comparten los siguientes ejemplos y excepciones:

- a) Como la LGTEL indica, las telecomunicaciones son un servicio básico de interés público, por lo que es imprescindible que se le dé el mismo trato que al resto de servicios básicos, es decir, agua potable y energías (electricidad y/o gas). Por tanto, no sólo no se debe prohibir, sino que debe incluirse en los usos del suelo al igual que el resto de servicios básicos.

Ejemplo (-): Los usos permitidos para la zona X serán los servicios de agua potable, electricidad, ... (no incluye telecomunicaciones).

Ejemplo (+): Los usos permitidos para la zona X serán los servicios básicos (agua, electricidad y telecomunicaciones) y ...

- b) Al ser un servicio básico tampoco debería incluirse en los usos autorizables, excepto para algunas excepciones que por razones justificadas de patrimonio histórico (BICs, zonas arqueológicas, etc.) o medioambiental (parques nacionales/naturales, Red Natura, etc.) en los que podrían ponerse este tipo de restricciones a los usos.

Ejemplo (-): Los usos autorizables para la zona X serán: telecomunicaciones, ...

- c) Hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones en los usos prohibidos se incluyen el “resto de usos”, algo que puede ser muy restrictivo ya que obligaría a que los usos relacionados con las telecomunicaciones se incluyan explícitamente en los usos permitidos o compatibles.

Ejemplo (-): Usos prohibidos: El resto de los usos.

Ejemplo (+):

Usos permitidos: .... [...] Redes públicas de comunicaciones electrónicas... [...]

Usos prohibidos: El resto de los usos.

## 2.18 Infraestructuras de redes públicas de telecomunicaciones como determinación estructurante y equipamiento de carácter básico

### 2.18.1 Descripción del problema

La LGTEL, en su artículo 49.2, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes.

Por tanto, es necesario que los instrumentos de planificación u ordenación urbanística elaborados por las diferentes Administraciones Públicas los consideren de esa manera y los incluyan en sus instrumentos dándoles el mismo trato que al resto de infraestructuras básicas como agua potable, saneamientos y energías (electricidad, alumbrado público y/o gas).

La no Inclusión o consideración en los instrumentos de planificación u ordenación urbanística de estas infraestructuras como tales equipamientos de carácter básico, puede conllevar en los futuros desarrollos de planes más detallados o pormenorizados, o incluso los proyectos de urbanización y similares, no se tengan en cuenta adecuadamente. Para la ejecución de los despliegues, además, deberá tenerse en cuenta su viabilidad técnica y económica, para en cuyo caso, las Administraciones Públicas promotoras de los instrumentos de planificación urbanística u ordenación territorial deberán prever soluciones alternativas que garanticen la implantación de los despliegues tanto en calidad como en cobertura.

### 2.18.2 Criterios de alineamiento a vigilar

Los criterios a vigilar, entre otros, en la redacción de la normativa o el instrumento urbanístico o territorial son los siguientes:

- a) No incluir a las redes de telecomunicaciones en las previsiones de futuro que, al igual que el resto de infraestructuras o servicios básicos, pudieran aparecer en los instrumentos de planificación u ordenación urbanística.
- b) Incluir las redes de telecomunicaciones, pero con un nivel de tratamiento claramente inferior al del resto de infraestructuras o servicios básicos.

### 2.18.3 Casuísticas y ejemplos

Adicionalmente a lo indicado en el punto anterior se comparten los siguientes ejemplos y excepciones:

- a) Como la LGTEL indica, las telecomunicaciones son un servicio básico de interés público, por lo que es imprescindible que para las previsiones que se realicen, se les incluya en los instrumentos al igual que se incluyen el resto de servicios básicos, como son los de agua potable y energías (electricidad y/o gas). Por tanto, no sólo no se debe prohibir, sino que debe incluirse al igual que el resto de servicios básicos. Si la no inclusión se realiza en la descripción de los servicios existentes, no sería observable, ya que, por ejemplo, podría darse el caso que realmente no existiera.

Ejemplo (-): Los servicios que se desarrollarán en el ámbito de actuación serán los que siguen: agua potable, electricidad, alumbrado, gas, ... (no incluye telecomunicaciones).

Ejemplo (+): Los servicios que se desarrollarán en el ámbito de actuación serán los que siguen: agua potable, electricidad, alumbrado, gas, telecomunicaciones ...

Ejemplo (+): Actualmente, los servicios existentes en el ámbito de aplicación definido son los que siguen: agua potable, electricidad, alumbrado y gas.

- b) Por la misma razón, es imprescindible que se les dé el mismo trato que al resto de servicios básicos, como son los de agua potable y energías (electricidad y/o gas).

Ejemplo (-): Los servicios que se desarrollarán en el ámbito de actuación serán los que siguen:

- Agua potable: (explicación completa)
- Red de electricidad: (explicación completa)
- Red de alumbrado: (explicación completa)
- Red de gas: (explicación completa)
- Red de Telecomunicaciones: No dice casi nada

Ejemplo (+): Los servicios que se desarrollarán en el ámbito de actuación serán los que siguen:

- Agua potable: (explicación completa)
- Red de electricidad: (explicación completa)
- Red de alumbrado: (explicación completa)
- Red de gas: (explicación completa)
- Red de Telecomunicaciones: (explicación completa)

## 3 CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL RESPECTO A LA LGTEL

---

Se comparten en los siguientes apartados algunas consideraciones de carácter general acerca del contenido de la LGTEL y que pueden ser de interés:

### 3.1 Marco Legislativo y competencias en materia de Telecomunicaciones

Las telecomunicaciones son competencia exclusiva de la Administración General del Estado, y en concreto de este Ministerio, tal y como establece la Constitución en su artículo 149.1.21ª y la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

Además, y a efectos del artículo 50.2 de la Ley 11/2022, hay que indicar que actualmente la legislación vigente en materia de telecomunicaciones es la que sigue:

- La Ley General de Telecomunicaciones actualmente en vigor es la Ley 11/2022, de 28 de junio.
- Normativa específica vigente sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, y la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio.
- El Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, y la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de telecomunicaciones.
- El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

### 3.2 Derecho de los operadores a la ocupación del dominio público o de la propiedad privada y normativa aplicable

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, despliegue y explotación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación, despliegue y explotación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a

lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes a los que hubiera lugar por esta ocupación.

La ocupación de la propiedad privada se llevará a cabo tras la instrucción y resolución por este Ministerio, del oportuno procedimiento, en que deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares afectados en la legislación de expropiación forzosa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11/2022, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público, en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

Se podrán celebrar acuerdos o convenios entre los operadores y los titulares o gestores del dominio público para facilitar el despliegue simultáneo de otros servicios, que deberán ser gratuitos para las Administraciones y los ciudadanos, vinculados a la mejora del medio ambiente, de la salud pública, de la seguridad pública y de la protección civil ante catástrofes naturales o para mejorar o facilitar la vertebración y cohesión territorial y urbana o contribuir a la sostenibilidad de la logística urbana.

La propuesta de acuerdo o convenio para la ocupación del dominio público deberá incluir un plan de despliegue e instalación con el contenido previsto en el artículo 49.9 de esta ley. Transcurrido el plazo máximo de tres meses desde su presentación, el acuerdo o convenio se entenderá aprobado si no hubiera pronunciamiento expreso en contra justificado adecuadamente.

Así pues, en primer lugar y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.3 de la mencionada Ley, la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte a la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o de la propiedad privada para el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas.

Además, las normas que al respecto se dicten por las correspondientes Administraciones deberán cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la Administración competente, así como en la página web de dicha Administración Pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.
- Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación, que no podrá exceder de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud. No obstante lo anterior, la obtención de permisos, autorizaciones o licencias relativos a las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes públicas de comunicaciones electrónicas de alta o muy alta capacidad, las Administraciones públicas concederán o denegarán los mismos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud completa. Excepcionalmente, y mediante resolución motivada comunicada al solicitante tras expirar el plazo inicial, este plazo podrá extenderse un mes más, no

pudiendo superar el total de cuatro meses desde la fecha de recepción de la solicitud completa. La Administración Pública competente podrá fijar unos plazos de resolución inferiores.

- Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
- Garantizar el respeto de los límites impuestos a la intervención administrativa en esta Ley en protección de los derechos de los operadores. En particular, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar deberá ser motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin perseguido y limitarse a lo estrictamente necesario y al principio de reducción de cargas administrativas.

### **3.3 Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, los operadores de comunicaciones electrónicas podrán celebrar de manera voluntaria acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, con plena sujeción a la normativa de defensa de la competencia.

Las Administraciones públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de elementos de red y recursos asociados, así como la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta y muy alta capacidad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de dicha Ley también podrá imponerse de manera obligatoria la ubicación compartida de elementos de red y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada.

Cuando una Administración pública competente considere que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial se justifica la imposición de la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, podrá instar de manera motivada a este Ministerio el inicio del oportuno procedimiento. En estos casos, antes de imponer la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el citado departamento ministerial abrirá un trámite para que la Administración pública competente que ha instado el procedimiento pueda efectuar alegaciones durante un plazo de 15 días hábiles.

En cualquier caso, estas medidas deberán ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas y, cuando proceda, se aplicarán de forma coordinada con las Administraciones competentes correspondientes y con la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

### **3.4 Normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas**

El artículo 49.2 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que las redes públicas de comunicaciones electrónicas constituyen

equipamiento de carácter básico y que su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes, así como, que su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.

Asimismo, en su artículo 49.4, dicha Ley establece que la normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para:

- Permitir, impulsar o facilitar la instalación o explotación de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial
- Para garantizar la libre competencia en la instalación o explotación de redes y recursos asociados y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas
- Para garantizar la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.

En consecuencia, dicha normativa o instrumentos de planificación:

- No podrán establecer restricciones absolutas o desproporcionadas al derecho de ocupación del dominio público y privado de los operadores
- Ni imponer soluciones tecnológicas concretas,
- Ni imponer itinerarios o ubicaciones concretas en los que instalar infraestructuras de red de comunicaciones electrónicas.

Cuando una condición pudiera implicar la imposibilidad de llevar a cabo la ocupación del dominio público o la propiedad privada, el establecimiento de dicha condición deberá estar plenamente justificado por razones de medio ambiente, seguridad pública u ordenación urbana y territorial e ir acompañado de las alternativas necesarias para garantizar el derecho de ocupación de los operadores y su ejercicio en igualdad de condiciones.

Las administraciones públicas deben contribuir a garantizar y hacer real una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras identificando dichos lugares y espacios físicos en los que poder cumplir el doble objetivo de que los operadores puedan ubicar sus infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas como que se obtenga un despliegue de las redes ordenado desde el punto de vista territorial.

En cualquier caso y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.5 de la citada Ley General de Telecomunicaciones, la normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional decimotercera de la Ley General de Telecomunicaciones y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprobó el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de



febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

### **3.5 Obligación de la obtención de licencia municipal para la instalación, puesta en servicio o funcionamiento de infraestructuras de telecomunicación**

El artículo 49.9 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece distintos regímenes de autorización por parte de las Administraciones Públicas competentes:

- 1) Para la instalación o explotación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recursos asociados en dominio privado no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes o cuando ocupen una superficie superior a 300 metros cuadrados, computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación o, tratándose de instalaciones de nueva construcción, tengan impacto en espacios naturales protegidos.
- 2) Para la instalación o explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas o de estaciones o infraestructuras radioeléctricas y sus recursos asociados en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior<sup>2</sup>, no podrá exigirse la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado voluntariamente a la Administración Pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.
- 3) Para la instalación y despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados que deban realizarse en dominio público, las Administraciones públicas podrán establecer, cada una en el ámbito exclusivo de sus competencias y para todos o algunos de los casos, que la tramitación se realice mediante declaración responsable o comunicación previa.

Asimismo, hay que señalar que la eliminación de licencias incluye todos los procedimientos de control ambiental que obligan a los interesados a obtener una autorización (con la denominación que en cada Comunidad Autónoma se le dé: licencia ambiental, licencia de actividad clasificada, informe de impacto ambiental, informe de evaluación ambiental, etc.).

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de

---

<sup>2</sup> Información adicional en el siguiente enlace: [NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA SOBRE DESPLIEGUES DE REDES EN DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO](#)



conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

Siempre que resulte posible, se recomienda que cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con una infraestructura de red o una estación radioeléctrica, exista la posibilidad de tramitar conjuntamente las declaraciones responsables que resulten de aplicación.

En lo que se refiere concretamente a las licencias de obras, adicionalmente a lo señalado en párrafos anteriores, deberá tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. A este respecto, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, si bien, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras se llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación. Una vez ejecutadas y finalizadas las obras de instalación de las infraestructuras de las redes de comunicaciones electrónicas, el promotor deberá presentar ante la autoridad competente una comunicación de la finalización de las obras y de que las mismas se han llevado a cabo según el proyecto técnico o memoria técnica.

Respecto a la instalación o explotación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.10, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio o urbanismo, salvo en los supuestos de edificios o lugares de valor arquitectónico, histórico o natural que estén protegidos de acuerdo con la legislación nacional o, en su caso, por motivos de seguridad pública o seguridad nacional. Por otra parte, La instalación de los puntos de acceso inalámbrico para pequeñas áreas y sus recursos asociados no está sujeta a la exigencia de tributos por ninguna Administración Pública, excepto la tasa general de operadores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52.

Por último, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.11, en el caso de que sobre una infraestructura de red pública de comunicaciones electrónicas, fija o móvil, incluidas las estaciones radioeléctricas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, ya esté ubicada en dominio público o privado, se realicen actuaciones de innovación tecnológica o adaptación técnica que supongan la incorporación de nuevo equipamiento o la realización de emisiones radioeléctricas en nuevas bandas de frecuencias o con otras tecnologías, sin cambiar la ubicación de los elementos de soporte ni variar los elementos de obra civil y mástil, no se requerirá ningún tipo de concesión, autorización o licencia nueva o modificación de la existente o declaración responsable o comunicación previa a las Administraciones públicas competentes por razones de ordenación del territorio, urbanismo, dominio público hidráulico, de carreteras o medioambientales, siempre y cuando no suponga un riesgo estructural para la infraestructura sobre la que se asienta la red.

### 3.6 Características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas en los instrumentos de planificación urbanística

La planificación urbanística implica la previsión de todas las infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios necesarios en los núcleos de población y, por tanto, también de las absolutamente imprescindibles infraestructuras de telecomunicaciones que facilitan el acceso de los ciudadanos a las nuevas tecnologías y a la sociedad de la información.

Las diversas legislaciones urbanísticas de las Comunidades Autónomas han ido introduciendo la necesidad de establecer, como uno de los elementos integrantes de los planes de desarrollo territoriales, las grandes redes de telecomunicaciones; asimismo, los planes de ordenación municipal deben facilitar el desarrollo de las infraestructuras necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas que permiten el acceso de los ciudadanos, a los diferentes servicios proporcionados por estas.

Las infraestructuras de redes públicas de comunicaciones electrónicas que se contemplen en los instrumentos de planificación urbanística, deberán garantizar la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector, para lo cual, tendrán que preverse las necesidades de los diferentes operadores que puedan estar interesados en establecer sus redes y ofrecer sus servicios en el ámbito territorial de que se trate.

Las características de las infraestructuras que conforman las redes públicas de comunicaciones electrónicas se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y a los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, el cual ha sido modificado por el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico.

En particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.5 de la Ley General de Telecomunicaciones, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, a los que se refiere la disposición adicional decimotercera de la citada Ley.

Hasta la aprobación del Real Decreto al que se refiere dicha disposición adicional decimotercera, pueden usarse como referencia las 5 normas UNE aprobadas por el Comité Técnico de Normalización 133 (Telecomunicaciones) de la Asociación Española de Normalización (UNE), que pueden obtenerse en la sede de la Asociación: c/ Génova, nº6 – 28004 Madrid o en su página web: <http://www.une.org>

Las referencias y contenido de dichas normas son:

- UNE 133100-1:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

#### Parte 1: Canalizaciones subterráneas

Esta norma técnica define las características generales de los sistemas de construcción de canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, contemplando las precauciones, condiciones constructivas y

modos de instalación de dichos sistemas, así como los materiales y comprobaciones de obra ejecutada precisos.

- UNE 133100-2:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

#### Parte 2: Arquetas y cámaras de registro

Esta norma técnica define las características generales de las arquetas y cámaras de registro de las canalizaciones subterráneas para la instalación de redes de telecomunicaciones, estableciendo los tipos y denominación de dichas arquetas y cámaras de registro en función de las clases dimensionales y resistentes que se fijan, y las características mínimas de los materiales constitutivos, componentes y accesorios necesarios, así como los procesos constructivos correspondientes.

- UNE 133100-3:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

#### Parte 3: Tramos interurbanos.

Esta norma técnica define las características generales de la obra civil de los tramos interurbanos para tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones, contemplando los modos de instalación, así como sus accesorios, procesos constructivos, comprobaciones de obra ejecutada y directrices de proyecto para la realización de obras singulares que salven accidentes del terreno o vías de comunicación existentes. La norma es aplicable a los tramos de los tendidos subterráneos de redes de telecomunicaciones que transcurren, en la mayor parte de su trazado, entre poblaciones o por zonas escasamente pobladas.

- UNE 133100-4:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

#### Parte 4: Líneas aéreas

Esta norma técnica define las características generales de las líneas de postes para tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones, estableciendo los elementos constitutivos de las líneas, tipificando las acciones mecánicas de carácter meteorológico y el proceso de cálculo resistente para los postes, su consolidación y la elección del cable soporte, e indicando las precauciones y directrices de los procesos constructivos correspondientes. La norma es aplicable a los tendidos aéreos de redes de telecomunicaciones sobre postes de madera, de hormigón o de poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV).

- UNE 133100-5:2021 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

#### Parte 5: Instalación en fachada

Esta norma técnica define las características generales de las instalaciones de redes de telecomunicaciones por las fachadas, estableciendo las condiciones y elementos constitutivos de los modos de instalación contemplados: fijación directa de los cables, protección canalizada de los mismos, tendidos verticales mediante cable soporte y tendidos de acometidas por anillas, así como de los cruces aéreos y de las precauciones y procesos constructivos correspondientes.

- UNE 133100-6:2024 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

#### Parte 6: Criterios de diseño de infraestructuras de telecomunicación multioperador para nuevas urbanizaciones y reurbanizaciones.

Esta norma tiene por objeto dar respuesta a la necesidad sectorial de unos criterios que permitan diseñar las infraestructuras de telecomunicaciones en urbanizaciones, estableciendo: topologías adecuadas para las canalizaciones y las condiciones de acceso a las redes de distintos operadores; criterios de dimensionamiento para las canalizaciones, arquetas y espacios necesarios para albergar redes de

telecomunicación, de acuerdo con la disponibilidad de espacios para este fin y en coordinación con el resto de servicios; y características de recintos de telecomunicaciones, armarios o registros, portadores, equipos, cableados compartidos y recursos asociados.

- UNE 133100-7:2024 Infraestructuras para redes de telecomunicaciones.

Parte 7: Sistemas para la instalación de puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas en mobiliario urbano público existente en el exterior

Esta norma tiene por objeto definir las condiciones generales para la instalación de puntos de acceso inalámbricos para pequeñas áreas, conocidos por las siglas en inglés SAWAP (Small Area Wireless Access Point) en mobiliario urbano existente y exterior. Estos puntos de acceso tienen como principal objetivo permitir la densificación de las redes de comunicaciones electrónicas de operadores o de servicios municipales para dotarlas de mayor capacidad. Por eso, su diseño está concebido para la colocación en un entorno urbano sobre elementos existentes del mobiliario urbano como pueden ser los báculos y columnas de alumbrado exterior o de señalización, marquesinas de autobús, semáforos, señalética y cualquier otro elemento de mobiliario público susceptible de alojar este tipo de equipamiento.

### **3.7 Infraestructuras de telecomunicaciones en los edificios**

El artículo 55 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, constituye la normativa general sobre infraestructuras comunes y redes de comunicaciones electrónicas en los edificios.

La normativa específica sobre acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios está constituida por el Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación (en redacción dada por la disposición adicional sexta de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación), por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones y por la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla dicho Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en esta normativa, no se puede conceder autorización para la construcción o rehabilitación integral de ningún edificio de los incluidos en su ámbito de aplicación, si al correspondiente proyecto arquitectónico no se acompaña el que prevé la instalación de una infraestructura común de telecomunicación propia. La ejecución de esta infraestructura se garantiza mediante la obligación de presentar el correspondiente certificado de fin de obra y/o boletín de la instalación, acompañados del preceptivo protocolo de pruebas de la instalación y todo ello acompañado del correspondiente justificante de haberlo presentado ante la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones, requisito sin el cual no se puede conceder la correspondiente licencia de primera ocupación. Asimismo, en la citada normativa se incluyen las disposiciones relativas a la instalación de esta infraestructura en edificios ya construidos.

Asimismo, conviene reseñar el Real Decreto 244/2010, de 5 de marzo, y la Orden ITC/1142/2010, de 29 de abril, que establecen los requisitos que han de cumplir las empresas instaladoras de telecomunicación habilitadas para realizar estas instalaciones, y cualesquiera otras instalaciones de telecomunicación.

### **3.8 Publicación de la normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.6 de Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, las normas que se dicten por las correspondientes administraciones deberán ser publicadas en un diario oficial del ámbito correspondiente a la administración competente, así como en la página web de dicha administración pública y, en todo caso, ser accesibles por medios electrónicos.

### **3.9 Adaptación de normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas**

La disposición transitoria novena de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, declarada vigente por la disposición derogatoria única de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, establece que la normativa y los instrumentos de planificación territorial o urbanística elaborados por las administraciones públicas competentes que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán adaptarse a lo establecido en los artículos 34 y 35 de la citada Ley 9/2014 en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor.

Se advierte, al respecto, que dicho plazo venció en el año 2015 y que, por tanto, cualquier normativa o instrumento de planificación territorial o urbanística adoptado por esa administración que no esté adaptado a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones (artículos 49 y 50 de la vigente Ley 11/2022), no resulta de aplicación, tal y como se establece en la sentencia del Tribunal Supremo 883/2017 del 22 de mayo de 2017.

### **3.10 Medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad**

El Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, introduce medidas para reducir los costes de los trabajos de obra civil relacionados con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas, mediante:

- El establecimiento de derechos de acceso a infraestructuras físicas existentes susceptibles de alojar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- La coordinación de obras civiles y acceso a la información sobre infraestructuras existentes y obras civiles previstas para facilitar el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas.
- La publicación de información sobre procedimientos para la concesión de permisos o licencias relacionados con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones.

Estas medidas van dirigidas a favorecer el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas y poder ofrecer a los usuarios servicios más innovadores, de mayor calidad y cobertura, a precios competitivos y con mejores condiciones, facilitando a los operadores la instalación y explotación de las mismas.

En el caso particular de Ayuntamientos u otras Administraciones Públicas que, en el ámbito de sus competencias, sean responsables de la concesión de licencias u otros permisos para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, deberán publicar en una página web toda la información pertinente relativa a la mencionada concesión de permisos o licencias relacionados con el despliegue de elementos de redes de comunicaciones electrónicas. Además, deben comunicar la dirección concreta de dicha página web al Punto de Información Único de esta Secretaría de Estado, a través del siguiente enlace:

<https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/piu/UI/Acceso/Permisos.aspx>

Las medidas se entenderán sin perjuicio de las obligaciones que puedan imponerse en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, a operadores con peso significativo en mercados de referencia y en el artículo 46 de dicha ley en relación con la ubicación y el uso compartido de la propiedad pública y privada.